



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**  
**PROCESO: ORDINARIO LABORAL – CONTROVERSIA SEGURIDAD SOCIAL.**  
**DEMANDANTE: ROBERTO VIAÑA ALVARADO.**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES.**  
**RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2021-00331-00.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho la presente demanda digital ordinaria informándole que, mediante auto del 4 de agosto de 2022, notificado en estado No. 104 del 8 de agosto de la misma anualidad, se rechazó la presente demanda ordinaria laboral por falta de competencia y se ordenó remitir por secretaria la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia, frente al cual el apoderado judicial del demandante, mediante correo electrónico del 9 de agosto de 2022, interpuso recurso de apelación contra el auto antes memorado. Así mismo, le comunico que la Secretaría continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización de los más de 500 procesos del Juzgado frente expedientes anteriores a este pendiente por tramitar, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de conectividad en la sede judicial. Sírvese a proveer.

Barranquilla, 19 de septiembre de 2022.

**ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.**  
Secretaria.

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Barranquilla, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisando el expediente, se tiene que este Despacho mediante auto del 4 de agosto de 2022, notificado en estado No. 104 del 8 de agosto de la misma anualidad, rechazó la demanda por falta de competencia, y en consecuencia, se ordenó remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11º del CPTSS, ante lo cual el día 9 de agosto de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra el citado auto, donde se rechazó la demanda por falta de competencia.

Sea lo primero señalar, que el artículo 65 del C.P.T.S.S., dispone que son apelables, los siguientes autos:

1. *El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
2. *El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
3. *El que decida sobre excepciones previas.*
4. *El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
5. *El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
6. *El que decida sobre nulidades procesales.*
7. *El que decida sobre medidas cautelares.*
8. *El que decida sobre el mandamiento de pago.*
9. *El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
10. *El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
11. *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
12. *Los demás que señale la ley”.*

Así mismo, sobre la oportunidad para la interposición del recurso de apelación frente a las providencias escritas, dispone: *“Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado”*, por lo que resulta evidente que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante fue oportuno.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

No obstante, respecto del recurso de apelación contra la providencia emitida es de advertir que el artículo 139 del CGP, aplicable por integración normativa en materia laboral artículo 145 CPTSS, indica lo siguiente:

*“ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.*

*Estas decisiones no admiten recurso.*

*El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.*

*El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.*

*El juez o tribunal al que corresponda resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.*

*Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.*

*La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.”*  
(Negrilla y subraya fuera de texto).

Conforme a la normatividad antes señalada, el auto proferido por parte de este Despacho Judicial en la calenda del 4 de agosto de 2.022, notificado por estado del 8 de agosto del mismo año, no es susceptible de recurso alguno, razón por la cual, el mismo deberá rechazarse por improcedente, en consideración a las razones antes indicadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante. En consecuencia, se ordena dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha del 4 de agosto de 2.022, notificado por estado del 8 de agosto de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda por falta de competencia y se ordenó remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

  
JOSE IGNACIO GALVAN PRADA  
O-2021-00331

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla  
Día 21 Mes 09 Año 2022  
Notificado por el Estado N° 0132  
La Providencia de fecha Día 19 Mes 09 Año 2022  
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo